

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: César Nicolás Urea Pea y compartes.

Abogados: Licdos. José A. Valdez Fernández, Juan Alberto Méndez Reyes, Braulio José Beriguete Placencia, Licdas. Susana Bautista, Rhina García, Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Nicolás Urea Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0975945-6, domiciliado y residente en la calle n.º. 21, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado; Minerva Altagracia Fernández Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0028400-5, domiciliada y residente en la carretera Duarte-Santiago, n.º. 36, Licey al medio, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante; Anasario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1530137-6, domiciliado y residente en la Charles de Gaulle n.º. 2, apartamento 1, municipio Santo Domingo Este, guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, Espaillat, imputado; Rhina García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1380949-5, domiciliada y residente en la calle D n.º. 35, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael-Mujeres, Santiago, imputada; contra la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00154, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ordó a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ordó al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordó al Licdo. José A. Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación de César Nicolás Urea Pea, recurrente y recurrido;

Ordó al Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes, por sí y por el Licdo. Braulio José Beriguete Placencia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, recurrente y recurrida;

Ordó el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Valdez Fernández, en representación de

César Nicolás Urea Pea, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Braulio Beriguete Placencia, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Susana Bautista, en representación de Anasario de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas Rosario, en representación de la recurrente Rhina García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Rhina García, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Braulio Beriguete Placencia, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 1246-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 63, 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y del 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Urea Pea, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Minerva Altagracia Fernández Rojas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la referida acusación presentada contra de los imputados por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los mismos, mediante la resolución n.º. 0598-2016-SRES-00091 del 1 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia n.º. 0962-2016-SS-00156 el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Urea Pea, culpables de los tipos penales de uso de documento falso, previsto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, del tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por haberse asociado entre ellos para cometer delitos, y del delito de estafa tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber presentado una calidad supuesta y poderes que no tenían para poder obtener sumas de dinero de parte de la víctima Minerva Altagracia Fernández, por lo que en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor que serán cumplidos de la forma siguiente los señores

Anasario de la Cruz, Rhina Garc a y C sar Nicol s Ure a Pe a, en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n la Isleta, Moca, y la se ora Rhina Garc a, en el centro de correcci n Rafaey Mujeres de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia a los jueces de la pena de La Vega y del Departamento de Santiago respectivamente, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecuci n en cuanto corresponda a cada uno de los condenados; **TERCERO:** Acoge como buena y v lida la constituci n en actor civil de parte de la se ora Minerva Altagracia Fern ndez, representada por Josefa del Carmen Fern ndez, mediante poder otorgado por la se ora Minerva Altagracia Fern ndez Rojas a favor de la se ora Josefa del Carmen Fern ndez Rojas, de fecha 17/5/2016, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, condena de forma conjunta y solidaria a los civilmente responsables Anasario de la Cruz, Rhina Garc a y C sar Nicol s Ure a Pe a, a la restituci n inmediata de la sumas recibidas producto de los tipos penales antes mencionados que son diez millones setenta y siete mil quinientos pesos (RD\$10,067,500.00) y al pago de una indemnizaci n civil de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), como justa reparaci n de los da os y perjuicios morales causados, ambas en provecho de la se ora Minerva Altagracia Fern ndez, que se encuentra representada por la se ora Josefa del Carmen Fern ndez; **CUARTO:** Condena a los se ores Anasario de la Cruz, Rhina Garc a y C sar Nicol s Ure a Pe a, al pago de las costas penales y civiles del proceso distraibles en provecho de la parte civil constituida a trav s de sus abogados licenciado Braulio Berig ete y Juan Alberto M ndez Reyes; **QUINTO:** Difiere la lectura  ntegra de la presente decisi n para el d a mi rcoles, veintiuno (21) de diciembre del a o dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan citadas las partes y se ordena el traslado de los imputados para dicha lectura”;

- d) que no conformes con esta decisi n, los imputados interpusieron sendos recursos de apelaci n, siendo apoderada la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, la cual dicta la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00154, objeto del presente recurso de casaci n, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelaci n interpuestos, el primero, por el imputado C sar Nicol s Ure a Pe a, defendido por el Licdo. Bienvenido Tejada Escoboza; el segundo, por el imputado Anasario de la Cruz, defendido por la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos; y el tercero, por la imputada Rhina Garc a, defendida por los Licdos. Lorenzo Ernesto Fr as Mercedes y El as Vargas Rosario, en contra de la sentencia n mero 0962-2016-SSEN-00156 de fecha 29/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, excluye de los hechos de la prevenci n los Arts. 265 y 266 del C digo Penal, y en esa virtud, modifica la pena impuesta a cada uno de los imputados, para que en lo adelante figuren condenados a cumplir una de diez (10) a os de reclusi n mayor. Confirma los dem s aspectos la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia p blica de la presente decisi n de manera  ntegra, vale notificaci n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici n para su entrega inmediata en la secretar a de esta corte de apelaci n, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del C digo Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Minerva Altagracia Fern ndez Rojas:

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan su recurso de casaci n establecen, en sumario, lo siguiente:

“ nico motivo: Sentencia manifiestamente infundada al excluir la corte penal el tipo penal de la asociaci n de malhechores tipificado en los art culos 266 y 267 del C digo Penal Dominicano. Es evidente, que dicha la motivaci n es infundada al entender el a-quo que dichos tipos penales no son aplicables por lo que en ese sentido no lleva la raz n la corte penal y decimos esto en raz n de que ya reconocido que los imputados se asociaron para cometer varias acciones delincuenciales, ya probadas en primer grado, como son: La falsificaci n de documentos (Art. 147 del CP), uso de documentos falsos (Art. 148 del CP) y estafa (Art. 405 del CP), il citos penales estos que a adidos a que fueron cometidos por dos o m s personas, en el caso de la especie tres personas, lo que

*configura el tipo penal de asociaci3n de malhechores (Art. 265, 266 del CP), es evidente que la sanci3n que corresponde fue la impuesta por el tribunal colegiado, que juzg3 los hechos en primera instancia, imponiendo la pena de veinte (20) a3os de reclusi3n mayor a los imputados; es as3 como, siendo la falsificaci3n de documentos, un hecho de tipo criminal, que conlleva pena de tres a diez a3os de reclusi3n mayor, y si bien es cierto que el tipo penal de estafa no est3 tipificado como un crimen en nuestra legislaci3n, no es menos cierto el hecho de que la figura jur3dica de la asociaci3n, combinada con la falsificaci3n de documentos y la estafa, arrastran la figura jur3dica de la asociaci3n de malhechores, conllevando con ello la retenci3n de la pena de veinte a3os de reclusi3n mayor, tal como lo impuso el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat”;*

Considerando, que hemos advertido de los fundamentos que sustenta el nico motivo del recurso de casaci3n presentado por la recurrente Minerva Altagracia Fern3ndez Rojas, que la queja se extiende a la exclusi3n del tipo penal de asociaci3n de malhechores que tipifica los art3culos 265 y 266 del C3digo Penal Dominicano, que realiza la Corte a-qu3 al responder los recursos de apelaci3n interpuestos por la parte imputada; decisi3n que resulta infundada en raz3n de que fue demostrado que los imputados se asociaron para cometer varias acciones il3citas;

Considerando, que respecto al punto invocado y al an3lisis de la decisi3n impugnada se precisa que la Alzada, a los fines de excluir el referido tipo penal, estableci3: *“En cuanto a la pena impuesta a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina Garc3a y C3sar Nicol3s Ure3a Pe3a, los mismos fueron sometidos a la acci3n de la justicia, por la violaci3n de los Arts. 265, 266, 147, 148 y 405 del C3digo Penal, que tipifican la asociaci3n de malhechores, el uso de documentos falsos y la estafa, sin embargo, una estricta interpretaci3n de los tipos penales incriminados a los imputados, en especial lo concerniente a la asociaci3n de malhechores, nos conduce a admitir, que en el caso de la especie, no es aplicable, ello debido a que la asociaci3n de malhechores conlleva la realizaci3n de varios cr3menes; por consiguiente, nos basta con admitir que en caso concurrente existen varios imputados, que realizaron concierto para delinquir, que su conducta conllev3 a la transgresi3n de varios tipos penales, tales como la falsificaci3n de documentos p3blicos y la estafa, pero resulta que esta3ltima infracci3n conlleva penas correccionales, no as3 criminales, lo cual indica que como el tipo penal de asociaci3n de malhechores, para su concretizaci3n necesita la realizaci3n de varios cr3menes (asociados para cometer cr3menes), y en el caso que nos ocupa, los imputados cometieron un crimen, que aunque unido a delito de estafa no alcanza para aplicarle la violaci3n a los Arts. 265 y 266 del C3digo Penal”* (v3ase considerando n3m. 18 de las p3ginas 16 de la sentencia impugnada); identificando que en el caso de la especie no existe la comisi3n de varios cr3menes como tal, elemento esencial para la configuraci3n de la asociaci3n de malhechores;

Considerando, que tal y como estableci3 la Corte a-qu3, la decisi3n dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, analiza los tres elementos constitutivos del tipo penal de asociaci3n de malhechores, los cuales aplicamos a los fines de dar respuesta al recurso que se trata;

Considerando, que el primer elemento constitutivo requiere la conformaci3n de un grupo o toda asociaci3n no importando el tiempo de su duraci3n y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos tres individuos, Anasario de la Cruz, Rhina Garc3a y C3sar Nicol3s Ure3a Pe3a, que actan en la comisi3n de dos tipos penales, la estafa y el uso de documentos falsos, mediante las cuales afectaron el patrimonio de la querellante (bien jur3dico), tal como se infiere de la glosa del caso que se trata;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparaci3n de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propsito de realizar actos preparatorios para cometer cr3menes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisi3n de hechos il3citos, que den visos de una estructura criminal peligrosa;

Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer cr3menes, este elemento constitutivo establece que solo se retiene una infracci3n cuando el grupo se propone cometer cr3menes. Que en el caso de la especie, la Corte a-qu3 tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron cr3menes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos

falsos. Con relación a este extremo en el país de origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción;

Considerando, que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar del carácter formal del delito, que se tipifica aunque no hayan tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en el, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documento falso, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a qua tuvo a bien calificar los hechos sometidos a su consideración; por lo que se rechaza el único motivo presentado por la recurrente Minerva Altagracia Fernández Rojas;

**En cuanto a los recursos de César Nicolás Urea Pea, Anasario de la Cruz y Rhina Garcés:**

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro motivos el recurrente César Nicolás Urea Pea alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer [único] medio: Fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de base legal. A que la Corte a qua dictó la sentencia No. 203-2017-SS-00154, objeto del presente recurso de casación, donde condenó a la parte recurrente-imputada señor César Nicolás Urea Pea a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por la supuesta violación de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica los tipos penales de uso de documentos falsos y de la estafa; incurriendo en falta de base legal y errónea interpretación de una norma jurídica, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 150, 23 y 405 del Código Penal, la pena a imponer es de reclusión menor en los casos de uso de documentos falsos, lo cual se sanciona con prisión de 2 a 5 años, y de 6 meses a 2 años en caso de que sea el delito de estafa; sin embargo, la Corte a qua impuso una pena superior a la tipificada en la ley previo al hecho imputable, es decir, los artículos antes citados; Segundo Medio: Los Jueces a quo al emitir la sentencia de marras, cometen faltas, contradicciones ilógicas en sus motivaciones, pues establecen lo siguiente: 1. Que en la sentencia impugnada puede observarse donde se establece que los vendedores fueron supuestamente los imputados, y que estos fueron quienes suplantaron a los verdaderos propietarios del inmueble, valiéndose supuestamente de documentos, identidades falsas y ostentaron falsas calidades, cosa esta que no se pudo demostrada con documentos verídicos, por ante la Corte a qua ni por ante la jurisdicción de juicio; 2. En el mismo orden puede observarse donde manifiestan los Jueces a quo que fueron aportados, exhibidos e incorporados al proceso los medios probatorios ofertados por el órgano acusador y la parte civil, cosa esta que no se corresponde con la verdad; 3. En la sentencia de marras se manifiesta que se prestaron calidades falsas en las cuales se utilizaron nombres de otras personas, cosa esta que tampoco fue probada ni establecida por ante el Tribunal a quo; Tercer Medio: Violación a la ley y a la Constitución. El señor César Nicolás Urea Pea, fue convocado a un juicio público, oral y contradictorio, y fue presentado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a defenderse de la acusación que presentó el Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; a que según se puede observar en la sentencia de primer grado, y ratificada por la decisión de la Corte a qua, que en dicho dispositivo los jueces declaran culpable a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina Garcés y César Nicolás Urea Pea, culpables de los tipos penales de uso de documentos falsos, previsto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, siendo descartados lo que planteó tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida sobre violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que en los argumentos que acompañan al único motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Anasario de la Cruz se establece, en síntesis, lo siguiente:

*“Motivo [único]: Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida y por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales de carácter constitucional. A que los Jueces a quo no hicieron una interpretación correcta, lógica de los alegatos señalados por la defensa del señor Anasario de la Cruz, quedando condenado por los artículos 147 y 148 sin existir una prueba pericial que establezca la falsedad o se realice el*

documento falso utilizado por nuestro representado, ni una experticia caligráfica que pueda establecer que esta cantidad de actos aportados como pruebas hayan sido firmados o sellados por los hoy imputados para poder así comprometer directamente la responsabilidad penal de nuestro representado; a que tanto el tribunal de primer grado como el segundo grado hicieron caso omiso a los alegatos de la defensa, cuando se alegó que la fiscalía, en aras de agravar los hechos hizo de cada uno de los elementos constitutivos de la estafa un tipo penal, dándole calificativo que le quedaban muy grande, pues no reúnen ninguno de los tipos penales los elementos constitutivos que lo componen”;

Considerando, que la recurrente Rhina García presenta por medio a su recurso de casación dos motivos donde alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, que condujeron a la desafortunada decisión hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber condenado a la imputada justiciable al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y haber confirmado la sentencia de primer grado en los demás aspectos, toda vez que la sanción máxima prevista para la violación de que se trata es de cinco (5) años...; que de lo anteriormente expuesto se colige que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una sentencia penal no correspondiendo a la acusación del Procurador Fiscal y de los actores civiles, quienes imputaban a la Sra. Rhina García de violar los artículos 147 y 48 del Código Penal, que trata de la falsedad en escritura auténtica o pública, procediendo de oficio el Tribunal a quo a variar la calificación dictando una sentencia antijurídica al condenar injustamente a Rhina García a cumplir diez (10) años, porque previamente hubo (sic) declarado a la coimputada culpable de uso de documento falso, tipo penal previsto en el Art. 151 del Código Penal; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia apelada; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Que se puede verificar o comprobar mediante el análisis de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que los jueces dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación hicieron una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, que condujeron a una desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente juzgados, conforme lo establecido en los textos legales del código penal indicados en la sentencia apelada, que no justifican imponer a la apelante Rhina García, la irrazonable sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, puesto que resulta absurdo en relación a los hechos supuestamente retenidos a la justiciable o parte apelante”;

Considerando, que por la solución que esta Corte de Casación dar al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por los recurrentes en sus respectivos memoriales de casación, los cuales coinciden en impugnar la pena retenida, pues advierten que la misma resulta ilegal, ya que no se corresponde con el ilícito configurado, punto que definirá la suerte de este;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene precisar que el tribunal de primer grado fue apoderado de una acusación conformada por los ilícitos penales contenidos en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, apoderamiento que resultó mediante el auto de apertura a juicio del caso que se trata; que tras la exhibición de los medios de pruebas debatidos de forma oral en el tribunal de juicio, los imputados fueron condenados por los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, imponiéndoles la pena de 20 años de reclusión mayor; que ante la interposición de los recursos de apelación por los imputados, la Corte a quo verificó los elementos constitutivos del ilícito penal de asociación de malhechores no se habían configurado en el presente fáctico, ya que no se han perpetrado varios crímenes, tal y como ha sido establecido por la norma sustantiva, por lo que redujo la pena a 10 años de reclusión mayor, aspecto abordado precedentemente en la respuesta brindada al recurso de casación interpuesto por la querellante Minerva A. Fernández;

Considerando, que otro de los aspectos argüidos a la alzada por los recurrentes, en sus respectivos recursos de apelación, establecieron la falta del tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica, sin previamente advertir a los imputados como consigna el artículo 321 del Código Procesal Penal, prescindiendo de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano y condenar por el tipo penal establecido en el artículo 151; que ante dicha queja los Juzgadores a quo esbozaron: *“(...) el Tribunal a quo incorporó a la calificación jurídica de los hechos de la prevención, en el momento de dictar la decisión sobre el fondo (parte dispositiva), el tipo penal previsto en el Art. 151 del Código Penal, a la vez que prescindió de los Arts. 147 y 148 del mismo código, sin enunciar que procedería a darle una calificación diferente en la acusación. Pese a ello, del mismo modo advertimos que dicha variación obedeció más a un desliz o descuido, debido a que si se hurga en los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia de marras, podríamos concluir sobre la vertiente de que la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación del rgano acusador, el tribunal la mantuvo impertérrita, o sea, que valoró la responsabilidad penal de cada uno de los encausados a la luz de los tipos penales por los cuales habrían sido sometidos a la acción de la justicia, poniendo en evidencia que la inclusión del Art. 151 del Código Penal, como tipo penal nuevo, no fue más que un error procesal cometido por descuido...”* (véase considerando 6 de la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante tales fundamentos hemos comprobado que la Corte erra en establecer que la mención de dicho articulado corresponde a un desliz del tribunal de juicio, pues contrario lo que se precisa en las fundamentaciones que constan *ut supra*, el tribunal colegiado tras la ponderación del fardo probatorio retuvo el uso de documentos privados falsos, no así la falsificación y uso de documentos públicos, como inicialmente trazaba la acusación, apreciándose esto en el siguiente razonamiento: *“Para que sea retenida esta responsabilidad penal, deben estar presentes los elementos constitutivos del tipo penal, como en la especie, pues la acción de los imputados Anasario de la Cruz y Rhina García, consistió en asociarse con César Nicolás Ureña, para usar un título de propiedad a nombre de José Antonio Martínez Polanco y Minerva Altagracia Fernández Rojas y simular una supuesta venta con Domingo Germán Rivas Matías, recibiendo este último de manos de Minerva Altagracia Fernández Rojas, la suma de diez millones setenta y siete mil quinientos pesos (RD\$10,077,050.00) como préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble alegadamente vendido, estando estos hechos tipificados en nuestra normativa penal como una transgresión a las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, siendo una conducta antijurídica, toda vez que su acción descrita contraviene el orden público y jurídico, realizado de manera voluntaria por estos sin ningún medio de coacción que le obligara a actuar de la manera como lo hicieron, estando también presente la culpabilidad, la cual es vista como el conocimiento de causa por parte del sujeto y deseo de dañar”* (véase considerando 11 de la página 14 de la sentencia de primer grado); lo que revela que la conducta delictiva retenida por los Juzgadores a quo se circunscribió específicamente, en el uso de un documento falso a los fines de estafar a la víctima, conducta antijurídica que se encuentra establecida en el artículo 151 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ante lo anterior el medio a revisar en esta Sala versa en varios puntos, sobre la falta de advertencia de la variación de la calificación jurídica a los fines de que los imputados ejercieran de manera efectiva su derecho de defensa y la sanción penal a imponer, conforme al ilícito transgredido; extremo que no fue tocado por la Alzada; dejando establecido, previamente, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena a imponer, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar dicho aspecto para una sana administración de justicia;

Considerando, que tal y como han advertido los imputados impugnantes, el tribunal de juicio no hizo uso de las previsiones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal; sin embargo, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, los mismos han sido encartados como autores de falsificación y uso de documentos falsos para realizar estafa, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece inclumbe; mismo ilícito por el que se le juzga en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por ellos los hechos endilgados, frente a los cuales hicieron defensa; evidentemente, no puede sustentarse una violación al derecho a la defensa, cuando los imputados tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material;

Considerando, que los Juzgadores a quo al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada,

apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas: *“(...) en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*, lo que se corresponde con la máxima *iura novit curia*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación; no obstante puede otorgar, conforme al fáctico presentado y probado, la verdadera fisonomía jurídica, lo que ha ocurrido en la especie, tras demostrarse a través del fardo probatorio, que los hechos se ajustan al tipo penal de uso de documentos falsos privados, dispuesto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, debemos precisar a los recurrentes que la calificación jurídica otorgada al proceso no se constituye en un agravio para los imputados, por el contrario, los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, otorgados inicialmente por la acusación, comprenden una pena de tres a diez años de reclusión mayor, lo que no ocurre con el artículo 151 de la referida normativa que estipula una pena de reclusión menor, la cual prevé un rango menor de dos a cinco años;

Considerando, que en ese sentido, verificada la correcta subsunción realizada por el tribunal de juicio, pues la deducción lógica a que arriba el mismo se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones;

Considerando, que no obstante lo anterior, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, en el presente proceso se ha inobservado la norma jurídica, en cuanto a la sanción condenatoria que corresponde al ilícito que se trata; que asimismo, esta Sala considera pertinente modificar la condena impuesta, a los fines de hacer valer las garantías constitucionales que respaldan a las partes envueltas en un proceso, tal como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, resolviendo por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la especie, procede confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados imponiéndoles la sanción que corresponde, ya que no existe pena sin culpabilidad, por lo que si hay culpabilidad debe subsistir una pena, para cuantificar la misma; siendo conteste esta Corte de Casación que los hechos fijados se circunscriben a los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, confirmando la ausencia del ilícito de asociación de malhechores establecida por la Corte a qua;

Considerando, que tomando en cuenta el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer que al momento de fijar la pena, el Tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos: *“1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”*;

Considerando, que a la luz del texto transcrito, los jueces deben aplicar las sanciones atendiendo los términos y circunstancias establecidos en su contenido, es por estas razones que hemos ponderado el grado de participación y las características personales de los imputados, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;



Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Minerva Altagracia Fernández Rojas, contra la sentencia número 203-2017-SS-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por los imputados César Nicolás Urea Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García, en tal sentido, casa parcialmente la referida decisión en cuanto a la sanción impuesta;

**Segundo:** En consecuencia, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión impugnada, declara culpables a los imputados César Nicolás Urea Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García, por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta de la provincia Moca, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)